



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00444 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Allegará debidamente digitalizado la totalidad del escrito de la demanda, ya que se observa que la parte final de cada página se encuentra incompleta, tornándose incoherente debido a la falta de continuidad en las ideas.

TERCERO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., consignará la dirección física completa de la parte demandante y el demandado. Ello, por cuanto no se indica en que municipalidad se ubican.

CUARTO. – De conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. Asimismo, aclarará si la dirección electrónica informada corresponde al utilizado por

el demandado o a su empleador, ya que parece tratarse de un correo de uso institucional. En el evento de desconocer el correo electrónico personal del ejecutado así lo hará saber.

QUINTO. – Complementará el acápite de competencia, señalando el factor por el que se le atribuye al Juez de Familia del Circuito de Medellín.

SEXTO. – Constituirá título complejo, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada en porcentaje salarial.

SÉPTIMO. – Presentará poder conferido para impetrar la acción que pretende, donde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, figure la dirección electrónica que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que el que reposa en el poder aportado difiere del inscrito.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576d48bf5adfd2123ed287d04b97d4026e3375b6263f20c91863130f1fd914e**

Documento generado en 19/08/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>